

Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 9, y en el 2. c) del artículo 18 de esta Ley, la Xunta de Galicia, a través del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, prestará atención a cualquier iniciativa que en el ámbito de las actividades del espectáculo pudiese surgir y ser merecedora de fomento y apoyo, así como también a cualquier otra ya existente, no contemplada expresamente en esta Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera

Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que dote presupuestariamente al Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales con créditos adscritos a la Consellería de Cultura y Deportes, todo ello sin perjuicio de los restantes recursos económicos que la presente Ley reconoce a dicha entidad.

Segunda

El Centro Dramático Gallego y la Joven Orquesta de Galicia se adscribirán, con efectos del ejercicio presupuestario de 1989, al Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Tercera

En tanto no se apruebe por Decreto de la Xunta de Galicia la plantilla del Instituto constituido por la presente Ley, el Conselleiro de Cultura y Deportes podrá adscribir al mismo el personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

Cuarta

Después de la entrada en vigor de esta Ley, el Consello de la Xunta reestructurará la Dirección General de Cultura, suprimiendo o refundiendo las unidades afectadas por las competencias y funciones que asume el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final

El Consello de la Xunta de Galicia y la Consellería de Cultura y Deportes, en el ámbito de sus competencias, adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 21 de abril de 1989.

Fernando Ignacio González Laxe
Presidente

Ley 5/1989, de 24 de abril, de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La política de vivienda constituye uno de los principales elementos de una política de bienestar. La actuación de los poderes públicos en un Estado social y democrático de Derecho debe ir, pues, efectivamente, dirigida a hacer realidad el derecho de todos los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada, con una atención especial hacia los colectivos más desfavorecidos, a través de una política de vivienda que favorezca la integración social y la calidad de vida.

La erradicación del chabolismo, por la degradación que supone de las condiciones de vida de los ciudadanos y por ser expresión de marginalidad, se revela como una prioridad evidente en materia de vivienda. Es por ello por lo que, a través de la presente Ley, se determina un conjunto de medidas que posibilitarán, con la actuación decidida de todos los agentes institucionales y sociales, su solución en el más breve plazo.

La Ley diseña un método de actuación que, partiendo de la elaboración de censos de chabolas en cada municipio y con la colaboración entre las Administraciones Públicas y la cooperación social, posibilite el acceso a una vivienda digna de los chabolistas, propicie su integración social y recupere el entorno de las áreas degradadas por el chabolismo.

Se establece de esta forma un conjunto variado de mecanismos, como el fomento de la promoción de la propia vivienda y ayuda para su adquisición, la promoción pública de viviendas, la subvención temporal de alquileres y un plan de integración social, que van a permitir abordar con precisión y eficacia los problemas actualmente existentes, impidiendo al mismo tiempo su reproducción futura.

Se avanza así decisivamente en la construcción de la Autonomía, de tal forma que los gallegos perciban el firme compromiso de la Comunidad Autónoma con la justicia y la promoción del bienestar de todos los ciudadanos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley Reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo, en nombre del Rey, la Ley de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 1.—Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas tendentes a erradicar el chabolismo, facilitar el acceso a la vivienda de los chabolistas y promover la integración social de las familias afectadas.

Artículo 2.—Concepto

A los efectos de la presente Ley se entiende por chabola aquellos habitáculos que no reuniendo las características y condiciones de viviendas ni siendo susceptibles de convertirse en tales están siendo utilizados como morada humana.

Artículo 3.—Colaboración de Administraciones

1.—Los Ayuntamientos de Galicia, en colaboración con la Xunta, elaborarán un censo de chabolas con indicación de su ubicación y de la relación de familias ocupantes de las mismas.

2.—Para la eliminación de las actuales chabolas se realizarán convenios entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos afectados.

3.—Las Diputaciones Provinciales de Galicia cooperarán con los Ayuntamientos, prestándoles la asistencia económica y técnica precisa para la erradicación del chabolismo.

Artículo 4.—Contenido de los convenios

Los convenios que se firmen entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley contemplarán medidas concretas para el acceso a la vivienda, la integración social de los chabolistas y el saneamiento del área de actuación.

Artículo 5.—Acceso a la vivienda

La Xunta de Galicia facilitará el acceso a la vivienda de los chabolistas, de acuerdo con las siguientes prioridades:

- a) Fomento de la promoción de la propia vivienda y ayudas para su adquisición.
- b) Promoción pública de viviendas.
- c) Subvención de alquileres.

Artículo 6

Las medidas contempladas en esta Ley se refieren a familias con reducido nivel de ingresos y escasa capacidad económica, siendo causa de pérdida de los beneficios contemplados en esta Ley el falseamiento de los datos que hubiesen determinado su otorgamiento.

Artículo 7

Las edificaciones que se proyecten tanto a través de las ayudas a la autoconstrucción como a través de la promoción de viviendas destinadas a la erradicación del chabolismo se ajustarán al planeamiento y presentarán unas características arquitectónicas, urbanísticas y tipológicas adaptadas de modo coherente al área de actuación.

Artículo 8

1.—La Xunta de Galicia desarrollará un plan de ayudas para facilitar la adquisición de una vivienda nueva o usada a los chabolistas. Asimismo se subvencionará la autoconstrucción.

2.—Las ayudas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán ser tanto de carácter técnico como económico. En todo caso, estas últimas no serán inferiores al doble de la subvención personal facilitada en el caso de las viviendas de protección oficial en régimen general.

Artículo 9

1.—La Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas podrá promover planes de construc-

ción de viviendas para la erradicación del chabolismo, contemplando las medidas de integración social a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

2.—Para el desarrollo de estos planes el Ayuntamiento afectado ofertará los terrenos precisos y adecuados. Los promotores podrán ser tanto la Comunidad Autónoma como el Ayuntamiento.

3.—Cuando la Comunidad Autónoma lleve a cabo directamente la construcción de viviendas programadas para la erradicación del chabolismo se le cederán en propiedad al Ayuntamiento.

4.—Las viviendas construidas se adjudicarán por los respectivos Ayuntamientos a sus destinatarios en régimen de arrendamiento.

Artículo 10

Los Ayuntamientos afectados presentarán a la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas una propuesta individualizada de realojamiento de familias chabolistas. Dicha Consellería, en base a esta propuesta, podrá subvencionar el alquiler de sus alojamientos durante un período que, salvo casos excepcionales, no superará los 3 años.

Artículo 11.—Medidas de integración social

La Consellería de Trabajo y Bienestar Social aprobará un plan de integración social que implique a las Corporaciones Locales —Ayuntamientos y Diputaciones— y a cuantas entidades públicas o privadas puedan favorecer la plena integración y desarrollo del colectivo afectado.

Artículo 12.—Medios y recursos

1.—El desarrollo de la presente Ley se nutrirá con los siguientes fondos:

—Con cargo a las partidas que anualmente se habilitan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

—Con las aportaciones y partidas que para estos fines destinen los Ayuntamientos, además de aquellas que como asistencia económica se prevean por las Diputaciones.

—Con las aportaciones y ayudas que con la misma finalidad realicen otras entidades públicas o privadas.

2.—También podrán aplicarse al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley otros recursos que habiliten las Administraciones Públicas y entidades privadas, tanto si éstas son de carácter técnico como social y económico.

Disposición Adicional

La Xunta de Galicia, en el ejercicio de sus competencias, aprobará mediante Decreto las directrices de coordinación respecto a las actuaciones de las Diputaciones Provinciales que incidan en el ejercicio y ejecución de la presente Ley.

Disposición Transitoria

La Xunta de Galicia dictará en el plazo máximo de dos meses las disposiciones adecuadas para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 24 de abril de 1989.

Fernando Ignacio González Laxe
Presidente

III. OTRAS DISPOSICIONES**Consellería de Economía y Hacienda**

Orden de 21 de abril de 1989 por la que se hace pública la adquisición a título gratuito de un derecho de uso sobre una parcela en el ayuntamiento de Santa María de Oia, para instalación de un reemisor de la Televisión Gallega.

El Decreto 64/1987, de 17 de marzo, en su artículo 2.^º señala que la Consellería de Economía y Hacienda, con anterioridad a la firma de los correspondientes documentos públicos, hará pública mediante Orden la adquisición del derecho, así como la identificación del cedente y el objeto cedido sobre el que recae, y demás datos necesarios para la identificación de cada adquisición. Según lo estipulado en el artículo 3 de dicho Decreto en la misma Orden se incluirá el acuerdo de adscripción de los bienes a favor de la Compañía de la Radio-Televisión de Galicia o de sus sociedades.

Por todo ello, esta Consellería dispone:

Primero.—

1. Se adquiere a título gratuito un derecho de uso sobre una parcela de 81 m.² de extensión superficial del monte denominado «Monte de Oia» en el lugar conocido como «Mariñas», situada en el término municipal de Santa María de Oia (Pontevedra), propiedad de la comunidad vecinal de montes en mano común de Oia.

2. La finca matriz es el monte denominado «Montes de Oia», con una extensión superficial de 485 hectáreas y limita al norte, con el ayuntamiento y montes de Pedornes; al sur, ayuntamiento de O Rosal, montes de Burgueira e Loureza; y al oeste, Océano Atlántico.

3. La determinación de la parcela se hará conforme a las necesidades técnicas de ubicación de un reemisor de la televisión de Galicia, según se describe en el plano existente en el expediente administrativo.

Segundo.—

El derecho de uso queda adscrito a favor de la Compañía Radio-Televisión de Galicia, para la ubica-

ción de un reemisor y demás instalaciones complementarias, de acuerdo con el convenio suscrito por la Consellería de la Presidencia y Administración Pública, el Ayuntamiento de Santa María de Oia y la Compañía de la Radio-Televisión de Galicia del 24 de febrero de 1989.

Tercero.—

La comunidad de montes vecinales en mano común de Santa María de Oia recuperará el uso del terreno, con todas las instalaciones en el existente, sin obligación de indemnización alguna, en el momento en que deje de prestar servicio para el cual fue cedido.

Cuarto.—

1. La cesión se instrumentará por la Dirección General del Patrimonio en el correspondiente documento público antes del 14 de junio de 1989. Los gastos e impuestos originados por las escrituras públicas de cesión y aceptación serán por cuenta de la Comunidad Autónoma.

2. De acuerdo con los artículo 78.1.b) y 79 de la Ley 3/1985, de 12 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, el derecho se añadirá al Inventario general de bienes y derechos que al efecto lleva la Dirección General del Patrimonio, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

DISPOSICIÓN FINAL

La Dirección General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma llevará a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en esta Orden.

Santiago de Compostela, 21 de abril de 1989.

Juan Fernando Salgado García
Consejero de Economía y Hacienda

Orden de 21 de abril de 1989 por la que se hace pública la adquisición a título gratuito de un derecho de superficie sobre una parcela de 100 m.² en el ayuntamiento de O Irixo (Ourense), para la instalación de un reemisor de la Televisión Gallega.

El Decreto 64/1987, de 17 de marzo, en su artículo 2.^º señala que la Consellería de Economía y Hacienda, con anterioridad a la firma de los correspondientes documentos públicos, hará pública mediante Orden la adquisición del derecho, así como la identificación del cedente y el objeto cedido sobre el que recae, y demás